

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 5-25-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 5-25-RC/25

Resumen: El presente dictamen de procedimiento examina la propuesta de enmienda al artículo 379 de la Constitución de la República presentada por la Asamblea Nacional del Ecuador. Luego del análisis correspondiente, se concluye que la propuesta no puede ser tramitada a través del procedimiento antedicho.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2025, el entonces legislador Jorge Andrés Peñafiel Cedeño presentó una propuesta de enmienda constitucional (“**propuesta**”) ante la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea**”). El 22 de abril de 2025, el Consejo de Administración Legislativa (“**CAL**”) resolvió avocar conocimiento del proyecto y remitió la propuesta a la Corte Constitucional para la elaboración del dictamen correspondiente.
2. El 1 de mayo de 2025, Christian Fabricio Proaño Jurado, procurador judicial de Rebeca Viviana Veloz Ramírez, entonces presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, (“**peticionario**”) presentó la propuesta de enmienda al artículo 379 de la Constitución de la República (“**CRE**”) ante esta Corte. En tal virtud, indicó que ésta se remitió a fin de que se realice el control determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); esto es, se emita el dictamen de vía.
3. Por sorteo electrónico realizado en la misma fecha en la que se presentó la propuesta, la sustanciación de la causa recayó en la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente, la Secretaría General de la Corte Constitucional, a través del sistema SACC, asignó la causa al juez constitucional Raúl Llasag Fernández¹ el 31 de julio de 2025.

¹ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 de julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, corresponde que el juez constitucional Raúl Llasag Fernández conozca la causa.

4. El 25 de agosto de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución y el artículo 99 número 1 de la LOGJCC, a fin de emitir dictamen de calificación de vía sobre la modificación constitucional propuesta. En este auto de avoco se solicitó a la Asamblea que se pronunciara sobre su calidad de legitimada activa en la causa; y que, además, indicara si persistía en la intencionalidad de la propuesta planteada por la anterior conformación de dicho organismo.²
5. El 1 de septiembre de 2025, la Asamblea remitió su escrito de contestación al requerimiento realizado.
6. El 11 de septiembre de 2025, la Procuraduría General del Estado compareció a la causa y señaló casillero judicial.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen según el artículo 443 de la CRE y el artículo 99 número 1 de la LOGJCC, a fin de determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional.

3. Legitimación activa y requisitos formales

8. El artículo 441 de la Constitución regula el procedimiento de enmienda de los artículos del texto constitucional. Así, la norma prescribe que este procedimiento puede tratarse a través de referéndum o procedimiento parlamentario. Respecto del procedimiento parlamentario, el artículo 441 número 2 de la CRE establece que este tipo de enmiendas procede “por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional”.
9. Como se indicó en el acápite anterior, el 1 de septiembre de 2025, la Asamblea Nacional remitió un escrito a la Corte Constitucional, a través del cual reseñó el origen de la propuesta e indicó:

² Al amparo del artículo 99 de la LOGJCC, se recuerda que existen tres momentos diferenciados de la actuación de la Corte Constitucional en el proceso de modificación constitucional. En el primer momento, de conformidad con el artículo 101 de la LOGJCC, la Corte debe emitir el dictamen de calificación de la vía de modificación constitucional propuesta. Tal como ha señalado la jurisprudencia: “En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional, su única regulación es la antes citada [artículo 101 de la LOGJCC], por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos”. Al respecto, véase: CCE, dictamen 4-18-RC/19, 9 de julio de 2019, párr. 18; dictamen 1-17-RC/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 12; dictamen 2-22-RC/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 11.

9. De la documentación que consta como anexo de la petición, este Organismo confirma que, la propuesta fue presentada por la Asamblea Nacional (presupuesto 1) con el respaldo de 47 asambleístas (presupuesto 2), lo que supera el tercio de los integrantes de la Asamblea Nacional electos para el período legislativo 2023-2025 (conclusión).

10. De acuerdo con lo mencionado, la Asamblea Nacional reitera que la propuesta cumple con el requisito de legitimación activa conforme lo prescrito en la CRE y en la [LOGJCC].

10. Así también, la Legislatura manifestó que:

12. De conformidad con la teoría del órgano, “el órgano incluye tanto el conjunto de competencias y facultades, como, la persona o personas físicas a quienes corresponde ejercerlas, que puede ser un día una persona, y mañana otra distinta, dado el carácter temporal o pasajero de la titularidad” que es lo que sucede con el órgano legislativo por los periodos de renovación conforme la normativa referida ut supra. Dicho esto, la renovación de asambleístas no afecta las competencias y facultades previstas en la Constitución para el ejercicio previsto en el artículo 441 numeral 2 ibidem.

13. De modo que, la Asamblea Nacional al cumplir los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ratifica en la propuesta planteada y solicita a su autoridad que emita el dictamen de procedimiento en el que determine la vía que debe darse a la propuesta.

11. Con base en lo reseñado, y en relación a lo establecido en el artículo 100 número 3 de la LOGJCC, en la causa *in examine* es posible observar que: (i) la propuesta fue presentada con el respaldo de 47 asambleístas; (ii) el peticionario ha singularizado un procedimiento a seguir determinando que su propuesta debería tramitarse mediante enmienda constitucional. También, acompañó a su propuesta argumentación jurídica para justificar la pertinencia de dicho procedimiento.³

12. Con lo anterior, se concluye que la propuesta presentada cumple con los requisitos de forma y legitimación activa exigidos por la Constitución y la LOGJCC.

4. Contenido del proyecto de enmienda

13. El proyecto de enmienda tiene por objeto la modificación del artículo 379 de la Constitución en los siguientes términos:

La presente Propuesta de reforma al Artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto permitir, bajo ciertas condiciones y limitaciones establecidas en la ley, la enajenación de bienes inmuebles públicos que formen parte del patrimonio cultural del Estado.

³ Finalmente, y aunque no es un requisito establecido en la LOGJCC, esta Corte considera necesario remarcar que la Asamblea Nacional, en su actual período de conformación, ha ratificado la propuesta presentada como Organismo ante esta Magistratura el 01 de mayo de 2025.

14. En este sentido, la modificación propuesta y la redacción del artículo actual de la Constitución se representan de la siguiente forma:

Artículo actual	Artículo propuesto
Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.	Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio cultural del Estado podrán ser enajenados previa autorización del órgano competente, conforme a las condiciones y limitaciones establecidas por la ley, que asegurará su protección y conservación. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño o atentado contra estos bienes será sancionado de acuerdo con la ley.

Fuente: Elaboración de la Corte Constitucional del Ecuador

15. Adicionalmente, en el proyecto legislativo de enmienda, se establecen varias disposiciones.⁴ Entre ellas, el proyecto de enmienda propone una disposición general en la que se alude a que el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, coordinará acciones de conservación y protección patrimonial con los gobiernos autónomos descentralizados. También, constan dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica de Cultura respecto a modificar su artículo 64, con el fin de adecuarlo a la enmienda; y, agregar un nuevo artículo que norme el proceso de enajenación de bienes inmuebles patrimoniales de forma general.
16. Asimismo, se observa el establecimiento de cuatro disposiciones transitorias, entre las que se determina que será el presidente de la República quien, vía reglamento, norme específicamente los procesos de enajenación. También se dispone la actualización del inventario patrimonial y la exclusión de “bienes emblemáticos” y se ordena a los gobiernos autónomos descentralizados la actualización de sus ordenanzas respecto de bienes patrimoniales.
17. También, se propone que las solicitudes de enajenación de bienes inmuebles patrimoniales que se presenten entre la reforma constitucional y la expedición del reglamento a ser emitido por la Presidencia, queden suspendidas hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento. Finalmente, existe una disposición derogatoria que menciona que quedarán insubsistentes todas aquellas normas que se opongan a la enmienda.
18. Con lo anterior, el peticionario cita el artículo 441 de la Constitución, y sugiere que la propuesta descrita se tramite a través de enmienda.

5. Análisis constitucional

5.1. Objeto del dictamen

19. La Constitución establece distintos mecanismos de modificación constitucional. Primero, prevé la **enmienda constitucional** que “respete el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional”.⁵ Adicionalmente, la Constitución contempla otros dos mecanismos para tratar las modificaciones constitucionales.

⁴ Al ser una propuesta de modificación constitucional legislativa, los asambleístas proponentes la denominaron “PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 379 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, y en función de ello, al final del proyecto establecieron las disposiciones referidas en este párrafo.

⁵ CCE, dictamen 1-17-RC/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

20. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte en materia de control de propuestas de modificación constitucional ha establecido las fases de su intervención y ha diferenciado tres momentos. Para el caso *in examine*, esta Corte debe realizar un análisis específico orientado a verificar si la propuesta de modificación constitucional rebasa los límites materiales establecidos en el artículo 441 de la Constitución, y si contiene argumentos de derecho que respalden la elección de la vía planteada por el peticionario.
21. En el presente caso, dado que se ha presentado una propuesta de enmienda parlamentaria, a esta Magistratura le corresponde realizar el control constitucional únicamente respecto de esta primera etapa. Solo si en este dictamen se determinase que la medida procede mediante enmienda —conforme lo propone la Asamblea— el resto el procedimiento de modificación continuará en dicho Organismo.⁶

5.2. Análisis constitucional de la vía propuesta

22. En esta sección, la Corte determinará si resulta viable -a través del mecanismo de enmienda- tramitar la modificación propuesta por la Asamblea. La Corte ha descrito los límites materiales del procedimiento de enmienda conforme al artículo 441 de la Constitución. Así, ante este tipo de propuestas no pueden existir:
- a) modificaciones a la estructura fundamental de la CRE,
 - b) modificaciones al carácter o elementos constitutivos del Estado,
 - c) restricciones a los derechos y garantías constitucionales; y,
 - d) modificaciones al procedimiento de reforma constitucional.
23. Para el análisis de dichos límites se debe tener en cuenta la construcción argumentativa que la Asamblea ha expuesto a efectos de justificar la viabilidad del procedimiento propuesto.

5.2.1. Argumentos de la Asamblea Nacional

24. En lo principal, en la solicitud remitida a esta Corte, la Asamblea presentó la siguiente construcción argumentativa para justificar su propuesta:

⁶Al respecto, puede observarse, por ejemplo, lo resuelto en los casos 2-22-RC/23 y 1-23-RC/23, en los que —una vez superado el primer y único momento de análisis— la propuesta de modificación concluyó en la Asamblea, sin que este Organismo haya emitido pronunciamientos adicionales. Aquello no obsta el control posterior que podría realizarse en virtud del artículo 106 de la LOGJCC. En el mismo sentido, véase el dictamen 3-24-RC/24, 27 de junio de 2024, párr. 19.

La presente Propuesta de reforma al Artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto permitir, bajo ciertas condiciones y limitaciones establecidas en la ley, la enajenación de bienes inmuebles públicos que formen parte del patrimonio cultural del Estado.

Esta modificación se fundamenta en la necesidad de equilibrar dos objetivos constitucionales que pueden entrar en tensión: por un lado, la conservación del patrimonio cultural; y por otro lado, el aprovechamiento de los bienes públicos para cumplir fines de interés social, como los proyectos de vivienda de interés prioritario que se han visto limitados por la imposibilidad de enajenar inmuebles patrimoniales para su rehabilitación.

Actualmente el artículo 379 declara la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes culturales patrimoniales del Estado, esta prohibición absoluta, si bien tiene como propósito garantizar la protección de nuestro legado histórico y cultural, en la práctica ha generado dificultades significativas para la gestión efectiva de estos bienes.

Sin una intervención decidida que permita la participación de diversos actores en la rehabilitación del patrimonio edificado, los centros históricos corren el riesgo de convertirse en zonas museificadas el día y espacios abandonados durante la noche, perdiendo su carácter de centralidades vivas y dinámicas.

La reforma permitiría establecer un modelo de gestión sostenible del patrimonio, donde la conservación no dependa exclusivamente de la restricción, sino del aprovechamiento responsable que garantice su sostenibilidad, este enfoque reconoce que la mejor forma de preservar el patrimonio es mantenerlo vivo, y funcional, adaptándolo a las necesidades contemporáneas sin perder su esencia histórica y cultural.

Esta propuesta contribuirá a la optimización de los recursos públicos, permitiendo que el Estado concentre sus limitados recursos en la conservación de los bienes de máximo valor patrimonial, mientras facilita la participación privada y comunitaria en aquellos de protección media o baja, esta distribución más eficiente de responsabilidades beneficiaria al conjunto de patrimonio cultural inmueble de país.

En definitiva, la reforma representa un avance hacia una gestión más realista, eficiente y socialmente beneficiosa del patrimonio cultural inmueble del Estado, equilibrando la necesaria protección de nuestro legado histórico con las posibilidades de su aprovechamiento para el bienestar colectivo, la experiencia ha demostrado que la prohibición absoluta, lejos de proteger efectivamente todo el patrimonio, ha conducido al abandono y deterioro de una parte significativa del mismo. Es momento de adoptar un enfoque más matizado que reconozca la diversidad del patrimonio cultural y establezca mecanismos diferenciados para su protección y aprovechamiento.⁷

5.2.2. Pronunciamiento sobre la viabilidad del procedimiento de enmienda

⁷ Texto tomado del escrito presentado por la Asamblea Nacional dentro del trámite de la causa 5-25-RC, constante en: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2NmMTk2OTM3LTE5NTctNGUzZi05YTdhLWQ1MDVhNTk5N2IxMy5wZGYnfQ==

25. La Asamblea propone la inclusión de un párrafo en el artículo 379 de la Constitución para, según menciona, poder enajenar los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Estado. Según la propuesta, dichos bienes podrían ser enajenados previa autorización del órgano competente, conforme a las condiciones y limitaciones establecidas en disposiciones legales e infralegales. Adicionalmente, en la propuesta se menciona que se asegurará la protección y conservación de dichos bienes.
26. En este orden, y como ya se enunció *supra*, para analizar si la propuesta planteada es susceptible de ser tratada mediante una enmienda constitucional, se analizará si ésta respeta los límites materiales establecidos en el artículo 441 de la Constitución para que la modificación constitucional se realice por este procedimiento, con base en la pregunta formulada *infra*.
27. En cuanto a la posible compatibilidad de la propuesta con los límites materiales enumerados en el texto constitucional, es importante indicar que la propuesta presentada no refiere a **d)** modificaciones al procedimiento de reforma constitucional, por lo cual esta Corte prescindirá del análisis de este límite material, como lo ha hecho en casos anteriores y continuará con los otros límites reconocidos para este tipo de análisis.⁸

a) ¿La propuesta altera la estructura fundamental de la Constitución?

28. La Corte Constitucional ha manifestado que “[l]a dimensión material de la estructura fundamental de la Constitución está compuesta por **principios constitucionales que la fundamentan**, que reflejan una **identidad colectiva**, como pueblo y como Estado, que son una **expresión de los procesos históricos** y socioeconómico de un país; y que prescriben orientaciones en la construcción de un modelo de sociedad” (énfasis añadido).⁹ El entendimiento de este primer límite a la enmienda, en los términos descritos, ha sido ampliamente aceptado en la jurisprudencia de la Corte al momento de analizar propuestas de modificación constitucional.¹⁰
29. Asimismo, esta Magistratura anota que, aunque la jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe una definición explícita de lo que debe comprenderse por estructura fundamental de la norma constitucional, ha aclarado que el entendimiento

⁸ Al respecto, véase CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 22. También, CCE, dictamen 2-23-RC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 18.

⁹ CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 21.

¹⁰ Al respecto, por ejemplo, CCE, dictamen 3-24-RC/24, 27 de junio de 2024; dictamen 2-22-RC/23, 01 de noviembre de 2023; dictamen 1-23-RC/23, 01 de noviembre de 2023; dictamen 2-23-RC/23, 22 de noviembre de 2023; entre otros.

de esta noción no puede reducirse a una visión formalista, que se limite a identificarlo con la organización del texto constitucional en títulos, capítulos, secciones y artículos.¹¹ En ese sentido, la Corte también ha indicado que el análisis de la estructura fundamental de la Constitución necesariamente “requerirá un aterrizaje sobre las dimensiones materiales y profundas de la misma”.¹²

30. En este caso, la propuesta presentada por la Asamblea Nacional pretende incluir un texto en el artículo 379 de la Constitución, a través del cual se permita enajenar bienes inmuebles patrimoniales del Estado. Es decir, la propuesta busca excluir la característica de “inalienabilidad” reconocida constitucionalmente a este tipo de bienes que forman parte de patrimonio cultural del Estado.¹³ De tal forma, y en el contexto establecido en los párrafos *supra*, cabe analizar si la protección de los bienes inmuebles patrimoniales del Estado, expresada a través de la característica de inalienabilidad, pueden de alguna forma ser parte de los elementos que conforman la estructura fundamental de la Constitución. Esto, porque reflejaría identidad colectiva, como pueblo y como Estado, o por ser la expresión de procesos históricos y sociales del país.
31. Respecto del patrimonio cultural la Corte, en la sentencia interpretativa 0004-09-SIC-CC, que interpretó el artículo 379 de la Constitución,¹⁴ previamente razonó que este:

Constituye la herencia ancestral que cuenta la procedencia de una comunidad y la identifica; es el conjunto de creaciones que le distinguen de los demás pueblos y que le da identidad; son los valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos; los bienes materiales que han aportado a la historia de pueblos, pero no solo lo antiguo es patrimonio cultural, lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo.¹⁵

32. En función de ese razonamiento general respecto del patrimonio cultural, la Corte también ha indicado que:

¹¹ CCE, dictamen 4-18-RC/19, 9 de julio de 2019, párr.21.

¹² CCE, dictamen 2-22-RC/23, 01 de noviembre de 2023. Al respecto ver el pie de página 4.

¹³ Es importante tomar en cuenta que la propuesta no se refiere a bienes inmuebles patrimoniales de propiedad de personas particulares, sino a aquellos que son del Estado.

¹⁴ En aquella ocasión, el entonces Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural del Ecuador presentó ante la Corte la solicitud de interpretación constitucional al art. 379 de la CRE. Al respecto la Corte analizó: “De la lectura del texto constitucional, sujeto a interpretación, bajo el contexto de los hechos descritos por la accionante, emergen tres cuestiones generales claves que deben ser examinadas y absueltas: 1) ¿Qué es el patrimonio cultural?; 2) ¿Es lo mismo patrimonio cultural y patrimonio cultural del Estado?; 3) ¿Son o no los bienes del patrimonio cultural inalienables, inembargables e imprescriptibles, y 4) ¿Qué significa que el Estado tenga derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural?”.¹⁵

¹⁵ CCE, sentencia interpretativa 0004-09-SIC-CC, caso 0007-09-IC, 24 de septiembre de 2009, p. 4.

El patrimonio cultural de una nación comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana, propias de ese país, que le confiere una identidad determinada [...].

[...] Se dice que **la esencia de los bienes que conforman el patrimonio cultural no es su propiedad, sino su carácter**, al menos parcial, **de bien público**.

De esta forma, Patrimonio Cultural es el conjunto de las creaciones realizadas por un pueblo a lo largo de su historia, las cuales lo distinguen de los demás y le dan su sentido de identidad, por lo tanto, fundamentan su herencia ancestral, sus valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos y los bienes materiales de épocas distintas que nos precedieron y del presente.¹⁶

(Énfasis añadido)

33. En ese contexto, esta Magistratura ha indicado que “la denominación de bienes culturales patrimoniales deviene de su valor intrínseco y se constituyen automáticamente como tales por su valor histórico, artístico, entre otros”.¹⁷ De tal manera, jurisprudencialmente, esta Corte también ha establecido que los bienes culturales patrimoniales de propiedad del Estado, entre los que se encuentran los bienes inmuebles, por sus características, son el reflejo de la identidad colectiva, como pueblo y como Estado, ya que por su propia naturaleza son una expresión de los procesos históricos y sociales que han forjado nuestra sociedad.
34. Incluso, en la sentencia interpretativa 0004-09-SIC-CC, que constituye jurisprudencia obligatoria, la Corte aludió a que el valor identitario de los bienes culturales patrimoniales deviene, además, del preámbulo de la Constitución que “reconoce las raíces milenarias forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos y apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, referencia que constituye el reconocimiento de las bases de nuestra cultura”. Siguiendo este razonamiento, es oportuno manifestar que la Corte ha indicado que el preámbulo de la Constitución contiene elementos trascendentales y de gran valor para el Estado que “no pueden quedar como letra muerta, [sino que,] deben estar dotados de eficacia frente a todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, y ante todo acto del poder público que se les oponga”.¹⁸ De tal forma el preámbulo de la Constitución y sus elementos constituyen un criterio interpretativo del texto constitucional y del resto del ordenamiento jurídico que, en este caso, orienta la labor de la Corte en el análisis constitucional respecto a posibles modificaciones de este artículo del texto de la CRE.
35. Concomitantemente, la mencionada sentencia 0004-09-SIC-CC refirió como uno de los deberes primordiales del Estado, establecido en el artículo 3 número 7 de la Constitución, la protección del patrimonio cultural “como uno de los fundamentos de

¹⁶ *Ibid.*, p. 5.

¹⁷ *Ibid.*, p. 5.

¹⁸ CCE, dictamen 2-10-RC/22, 20 de abril de 2022, párrs. 31 y 32.

la unidad geográfica e histórica del territorio ecuatoriano”¹⁹ y legado de nuestros antepasados. En consecuencia, se refirió que las disposiciones constitucionales establecidas en torno al patrimonio cultural del Estado constituyen “principios fundamentales”,²⁰ según los cuales le corresponde al Estado preservar las manifestaciones de nuestra identidad cultural, entre ellas el patrimonio (físico inclusive), pues estos bienes no son renovables y requieren preservación “por el significado y valor que representan en la formación de [la] identidad cultural, sea en el orden histórico, educativo, científico, estético, etc.”.²¹ De esta forma, es visible que cuando el artículo 3.7 de la CRE reconoce la protección del patrimonio natural y cultural del país como uno de los deberes primordiales del Estado vincula estrechamente el patrimonio con la “estructura fundamental de la Constitución”, evidenciando la centralidad que la protección del patrimonio cultural tiene en el texto constitucional.

36. En ese sentido, la Corte indicó:

Con base en estos principios fundamentales, en el caso concreto de los bienes culturales, le corresponde al Estado preservar todas aquellas manifestaciones de nuestra identidad cultural, pues a diferencia de los recursos naturales, los bienes del patrimonio cultural no son renovables, por lo que es indispensable asegurar su preservación que, en definitiva, significa la preservación de la identidad cultural e histórica del pueblo ecuatoriano” (énfasis añadido).²²

37. Con base en el razonamiento expuesto, se verifica que la inalienabilidad del patrimonio cultural constituye un principio que es estructural e identitario de la Constitución, al estar directamente relacionado con aspectos que conforman la estructura, como es la preservación de los elementos tangibles de la historia y la cultural. Por ello, la modificación de este principio no puede ocurrir mediante la vía menos gravosa de modificación constitucional como es el proceso de enmienda constitucional.

38. Por su parte, la sentencia 0004-09-SIC-CC concluye que la característica de inalienabilidad, contenida en el artículo 379 de la Constitución garantiza la preservación de los bienes patrimoniales que “constituyen la base de identidad y memoria individual y colectiva, y responsabiliza al Estado de su salvaguarda, es decir, su cuidado, protección y conservación”. Así, el fallo indicó que:

¹⁹ CCE, sentencia interpretativa 0004-09-SIC-CC, caso 0007-09-IC, 24 de septiembre de 2009, p. 5.

²⁰ Al respecto, véase CCE, sentencia interpretativa 0004-09-SIC-CC, caso 0007-09-IC, 24 de septiembre de 2009, p. 7.

²¹ CCE, sentencia interpretativa 0004-09-SIC-CC, caso 0007-09-IC, 24 de septiembre de 2009, p. 7.

²² *Ibid.*

Si se considera que según la Constitución del Ecuador es deber del Estado, entre otros, fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurar el acceso al buen vivir y proteger el patrimonio cultural del país (artículo 3 num. 3, 5 y 7), es sencillo comprender que el Estado debe manejar y poseer bajo su custodia este tipo de bienes para asegurar a los ciudadanos su derecho a construir y mantener su identidad cultural, a decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; en definitiva, a garantizar la materialización de una de las dimensiones que componen el *sumak kawsay*.²³

39. Finalmente, y como interpretación jurisprudencial obligatoria, la Corte ha indicado que “cuando los bienes culturales patrimoniales son de propiedad del Estado [...] estos adquieren la calidad de **inalienables**, inembargables e imprescriptibles [...] **y bajo dicha categoría no pueden, por ningún motivo, ser objeto de enajenación, embargo o prescripción**” (énfasis añadido).²⁴
40. Así, incluso de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, dado que el patrimonio cultural (incluido el inmueble) constituye uno de los pilares en la construcción de identidad de las personas, las características o principios que orientan su protección, entre ellos la inalienabilidad, sin duda son parte de la estructura fundamental de la Constitución, en tanto esta -incluso desde su preámbulo- determina el derecho y la necesidad de contar con referentes identitarios que consoliden la unidad colectiva. Entonces, se puede decir que, entre otras, una de las formas de preservar la identidad de las y los ecuatorianos es preservar el patrimonio cultural.
41. En contexto, es menester indicar que la protección constitucional al patrimonio cultural no se reduce a reconocer ciertos bienes como parte del acervo histórico y cultural, sino que abarca también las características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, pues estas no son simples atributos accesorios. En su lugar, constituyen elementos estructurales que garantizan la preservación del patrimonio como expresión de la identidad colectiva. La calificación constitucional de “patrimonial” convierte a estos bienes en referentes de identidad y memoria histórica que se ve reforzada a través de la condición de intangibilidad frente al mercado y a la transacción.
42. Dentro de este marco, la inalienabilidad no es una simple medida de protección, sino un pilar de la estructura fundamental de la Constitución en tanto asegura la transmisión intergeneracional del patrimonio cultural, garantiza su intangibilidad y preserva los referentes identitarios del Estado ecuatoriano.
43. De tal forma la modificación a la inalienabilidad de los bienes culturales patrimoniales

²³ *Ibid.* p. 8

²⁴ *Ibid.*

del Estado presupondría alterar la estructura fundamental de la Constitución. Incluso, a mayor abundamiento, de acuerdo con el criterio jurisprudencial obligatorio establecido previamente por la Corte en la sentencia 0004-09-SIC-CC, respecto de la imposibilidad de venta de los bienes culturales patrimoniales del Estado, se refuerza aún más la importancia de la característica de inalienabilidad.

44. En este sentido, la Corte concluye que, el proyecto presentado ante este Organismo no puede ser tramitado a través de la vía de enmienda. Al verificarse que la propuesta transgrede el primer límite establecido para el procedimiento propuesto, no se continuará con el análisis de los otros límites.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que el presente proyecto de enmienda del artículo 379 de la Constitución, no puede ser conocido y tramitado por el procedimiento de enmienda establecido en el artículo 441 número 2 de la Constitución.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL